

60
225



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho

“APLICACION DE LA LEGISLACION SUPLETORIA EN
MATERIA AGRARIA”

T E S I S

Que para obtener el titulo de
Licenciado en Derecho
presenta

JUAN ARROYO LOPEZ

Cd. Universitaria, D. F.



1993

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAGINA
INTRODUCCION	1
CAPITULO I.- EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO	3
1. Ley del 6 de Enero de 1915	3
2. La Constitución Mexicana - de 1917	7
3. Ley de Ejidos de 28 de Di- ciembre de 1920	8
4. Ubicación del Derecho Agra- rio	10
5. Concepto de Derecho Agrario Generalidades	11 12
CAPITULO II.- EL DERECHO AGRARIO Y EL DERECHO PROCESAL	15
1. Proceso, Juicio y Proceso -- Agrario	15
2. Diferencias entre Proceso y Litigio	16

PAGINA

3. Diferencia entre Proceso y Procedimiento	18
4. El Proceso Agrario	21
5. Principios Procesales que predominan	22
Principio del Tratamiento Proporcionalmente Desigual de las partes o de Justicia Distributiva	23
Principio de la Libertad - en el Desenvolvimiento del Proceso	24
Principio Imperativo y de Jurisdicción Forzosa	24
El Proceso Agrario Actual	25

CAPITULO III.- JURISDICCION, COMPETENCIA Y PAR

TES DEL PROCEDIMIENTO	31
1. Autoridades	31
2. La Jurisdicción en Materia Agraria	42
3. La Competencia Agraria	43

4. Las Partes en Materia Agraria	45
----------------------------------	----

CAPITULO IV.- EL ORGANO JURISDICCIONAL EN MATERIA AGRARIA Y LA APLICACION DE LA LEGISLACION SUPLETORIA	47
1. Fundamento Legal	47
2. Análisis Particular	50
3. Funciones	51
4. Ley Agraria del 26 de Febrero de 1992 y la Legislación Supletoria	55

CAPITULO V. LA APLICACION DE LA LEY EN MATERIA AGRARIA	56
1. La aplicación de las Leyes y la Legislación Agraria	56
2. Principios que Surgen en la Aplicación del Derecho	60
3. La Aplicación de las Leyes Procesales	69

	PAGINA
CONCLUSIONES	83
BIBLIOGRAFIA	86
LEGISLACION	90

I N T R O D U C C I O N

Hoy en día estamos viviendo una trascendental etapa de transformación en el estatus jurídico del campo.

En efecto, en años anteriores se llegó a creer que el fraccionamiento de la gran propiedad, era necesario para la mayor producción por unidad de tierra y para la creación de una clase media que constituyera el verdadero sostén y equilibrio económico y político del país, con el objeto de fraccionar todas las grandes propiedades que se detectaron, para poder así entregarlas a los campesinos carentes de tierras.

Esta etapa llegó a su fin con las reformas al artículo 27 Constitucional de 6 de Enero de 1992 y su Ley Reglamentaria que tiene por objeto el fomento a la producción en el campo.

La concentración de la propiedad será un hecho incontestable, mientras se mantengan altos los precios de los productos agrícolas.

Las tendencias de las industrias comerciales y --

transformadoras, son de centralización, constituyendo empresas poderosísimas, al contrario de la industria agrícola, la que por su pulverización no ha hecho posible su desarrollo, y que de seguir así, nuestro progreso será demasiado lento, - por tal motivo el sentido práctico señala la conveniencia de ajustarnos a la evolución mundial, que deberemos seguir.

La sustitución gradual y definitiva de la agricultura pequeña a la capitalista que hoy se vislumbra, trae como consecuencia la transformación de campesinos proletarios en propietarios, siendo esto el producto de un actuar del poder político en un momento de intensa crisis, en el que se exigen de él, atención inmediata a necesidades que no vacilan en manifestarse en las formas más violentas.

Lo antes expuesto trajo como consecuencia la creación del Organo Juridiccional para resolver los conflictos - que surjan de la aplicación de la Ley Agraria, pero en los casos no previstos en la misma, se remiten a la Legislación Supletoria, es por esta razón que consideré de importancia tratar estos aspectos de carácter procesal en el presente trabajo de tesis intitulado "APLICACION DE LA LEGISLACION SUPLETORIA EN MATERIA AGRARIA", y que espero pueda ser de alguna utilidad a los compañeros que se dediquen a esta área del Derecho, que requiere de especialistas por los cambios tan trascendentales que ha sufrido nuestra legislación en general.

C A P I T U L O I

EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO

1. LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915.

La Ley del 6 de Enero de 1915, decretada desde Veracruz por Don Venustiano Carranza, Jefe de la Revolución Mexicana y encargado del Poder Ejecutivo; en la parte introductiva declara que a pretexto de cumplir la Ley del 25 de Junio de 1856 y demás disposiciones que ordenaron el fraccionamiento y reducción a propiedad privada de las tierras, unos cuantos especuladores despojaron a las diversas poblaciones agrícolas de la República de los terrenos propiedad comunal que desde tiempo inmemorial poseían o que el Gobierno colonial les había concedido en repartimiento no sólo por medio de enajenaciones llevadas a cabo por las autoridades políticas en contravención a la Ley, sino también por concesiones, composiciones o ventas concertadas por los Ministros de Fomento y Hacienda a pretexto de apeos y deslindes para favorecer a las llamadas compañías deslindadoras que siempre invadieron los terrenos que durante largos años pertenecieron a los pueblos y en los cuales tenían esta fincada la base de su subsistencia.

Consecuentemente con el reconocimiento anterior, la Ley en cita, en su Artículo Primero declara nulos los actos jurídicos que han quedado señalados y en el Tercero, pronunciándose por ser esencialmente restitutoria establece que -- "los pueblos que necesitando carezcan de ejidos o que no pudieran lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, podrán obtener que se les dote del terreno suficiente para reconstituírlos conforme a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del Gobierno Nacional el terreno indispensable para ese efecto, del que se encuentre inmediatamente colindante con los pueblos interesados. (1)

Continuando con la reseña de esta primera disposición legal en materia agraria, encontramos que las únicas referencias que hace el régimen de propiedad de los bienes ejidales, las contiene el último de sus considerando en el que -- al referirse a la necesidad de dar tierra a la población rural, puntualiza que "no se trata de revivir las antiguas comunidades ni de crear otras semejantes, sino solamente de dar esa tierra a la población rural miserable que hoy carece de ellas" y aclara textualmente que "es de advertirse que la propiedad de las tierras no pertenecerá al común de los pueblos,

(1) SILVA HERZOG. "Breve Historia de la Revolución Mexicana". La Etapa Constitucionalista y la Lucha de Fracciones. F.C.E. Vol. II. México 1970, pág. 171.

sino que ha de quedar dividida en pleno dominio, aunque con las limitaciones necesarias para evitar que ávidos especuladores, particularmente extranjeros, puedan fácilmente acaparar esa propiedad". (2)

Desde luego, en los considerandos de esta Ley, campea la idea de respetar lo dispuesto aún por la Constitución en esa época vigente, o sea la de 1857, ya que según ésta, -- los núcleos de población carecen de capacidad legal para poseer bienes. Se advierte además que no tiene la intención de revivir las antiguas comunidades de modo que las tierras que se concedan no pertenezcan al común del pueblo, sino que quedarán divididas en pleno dominio, aunque con las restricciones aconsejables. Se salva así el inconveniente constitucional, estableciéndose que las tierras han de quedar subdivididas y entregadas a los sujetos en particular.

Asimismo, el Artículo 11 de la Ley que comentamos, establece que una Ley reglamentaria determinará la condición en que han de quedar los terrenos que se devuelvan o se adjudiquen a los pueblos y la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos, quienes entre tanto las disfrutarán en común.

De lo expuesto, se nota que no obstante que en la -

(2) Loc, cit.

elaboración de esta Ley tuvo parte principal el Lic. Luis Cabrera, mismo que al presentar el 3 de Diciembre de 1912 su proyecto de Reforma Agraria a la XXVI Legislatura, advertía que ante la incapacidad de los núcleos de población para poseer y administrar bienes raíces, debía ponerse la propiedad de las tierras concedidas por concepto de ejidos en manos de la Federación, dejando el usufructo y la administración en manos de los pueblos. La Ley del 6 de Enero de 1915 nada dice al respecto. Antes bien, dispone que los bienes otorgados ni siquiera pertenecerán al común del pueblo, sino que deben quedar divididos en pleno dominio entre los vecinos de aquéllos, aunque con las limitaciones requeridas para evitar los inconvenientes que la propia Ley señala. En la propia Ley no se habla de que los bienes que se concedan quedan como propiedad de la Nación y el usufructo a favor de los pueblos.

Seguramente que al dictarse esta Ley no se previó que las tierras que habrían de concederse a un poblado fueran o no susceptibles de fraccionarse en su totalidad. Necesariamente habría superficies cuya calidad misma obligaría a su explotación colectiva, circunstancia que tendría lugar a que más tarde se estableciera una distinción para las diversas clases de tierras que se concedieran.

De cualquier manera, queda aclarado que la primera

Ley que se dictó y con la que se inició la Reforma Agraria, - no estableció que la Nación se reservara el derecho de propiedad de los bienes que se entregaban a los núcleos de población en forma de que estos últimos fueran solamente usufructuarios y administradores de los bienes concedidos.

2. LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917

Esta constitución no fue ajena a las nuevas ideas - sobre la propiedad, dándole un carácter profundamente social que posibilitó al Estado a imponer a la propiedad privada y - desde luego a la social; limitaciones y deberes que le permiten cumplir con los fines individuales y sociales que de -- acuerdo con esta moderna concepción, debe tener la propiedad. Así, afirma Jorge Carpizo que se le asignó a la tierra una -- función social, ella debería ser un elemento equilibrador de la riqueza pública, el producto de ella debería redundar en - una mejor vida para todos los mexicanos; que se acabaran los latifundios para que cada mexicano poseyera el pedazo de tierra que trabaja, la que regaba con sudor y lágrimas. La idea matriz fue: tierra para quien la labra y además, se asentó - que se deberían solucionar las injusticias del pasado, restituyendo las tierras usurpadas por las enajenaciones ilegales que se habían efectuado. (3)

(3) CARPIZO, Jorge. "La Constitución Mexicana de 1917". 3ª Edición UNAM. México 1979 pág/ 111.

3. LEY DE EJIDOS DE 28 DE DICIEMBRE DE 1920.- Publica da el 8 de Enero de 1921.

Esta Ley constituye el primer esfuerzo para reglamentar las diversas circulares, muchas de ellas confusas y a menudo contradictorias dictadas por la Comisión Nacional Agraria. Ratifica la vigencia de las reformas introducidas a la Ley de 6 de Enero por un decreto del primer jefe del Ejército Constitucionalista de fecha 19 de Septiembre de 1916, según - el cual se suprimían las restituciones y dotaciones provisionales, de modo que los interesados no podían entrar en posesión de las tierras sino hasta que el Presidente de la República revisaba las resoluciones dictadas por los Gobernadores de los Estados. Como es lógico, esta medida dificultó la realización de la Reforma Agraria, lo cual produjo la protesta - de no escasos núcleos de labriegos interesados desde luego en recibir sus ejidos.

A este respecto, el maestro Lucio Mendieta y Núñez, nos dice que "el principal defecto de esta Ley consistía en - los trámites dilatados y difíciles que establecía y en la suspensión de las posesiones provisionales, pues de haber quedado en vigor, correrían muchos años para que un pueblo obtuviese la resolución presidencial y la posesión de las tierras - que necesitaba; no respondía por lo mismo a la urgencia del -

problema que se trataba de resolver. (4)

En general, la Ley establecía un procedimiento engorroso para la restitución y dotación de ejidos. Asimismo, -- subsiste la tendencia prevista en la Ley de 6 de Enero, de -- identificar como sujetos colectivos de derecho agrario a los núcleos de población con categoría política definida, estipulando que podían recibir ejidos por dotaciones o restituciones de pueblos, ranchería, congregaciones y comunidades cuando cumplieran los requisitos siguientes:

a.- Que los jefes de familia vecinos del poblado -- con derecho a ejidos, carecieran de terrenos que rindieran -- una utilidad diaria superior al duplo del jornal.

b.- Que la autoridad municipal demostrase que la -- población estaba clavada en un latifundio o readada de ellos.

c.- Que la mayoría de la población se viese compe- -- lida al trabajo agrícola por cese de las actividades indus- -- triales, etc, existententes con anterioridad.

d.- Que se demostrase que el poblado disfrutó de -- tierras comunales hasta antes del 25 de Junio de 1856.

(4) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. "El Problema Agrario de -- México". Edit. Porrúa, S.A., México 1917 pág. 207.

4.- UBICACION DEL DERECHO AGRARIO

Ahora bien, el Derecho Agrario como todas las demás disposiciones jurídicas, forma parte de una totalidad que es el orden jurídico. Constituye por así decirlo un segmento -- del derecho en general que es imprescindible desde el punto -- vista estrictamente científico para las necesidades de la vida cotidiana, ciertos requerimientos de política legislativa y de orden pedagógico, han hecho surgir de las disciplinas cu yo objeto comprende la regulación jurídica de diversas mate-rias específicas. Sin embargo, todas ellas se encuentran -- esencialmente conformadas de acuerdo con las notas caracterís-ticas de aquél y se integran en la unidad inseparable de los diferentes sistemas jurídicos nacionales.

De acuerdo con la nueva sistemática, en la vida social se observan tres clases fundamentales de normas jurídi-cas; unas que regulan relaciones de supra- a -subordinación, entre la organización política y sus gobernados; otras normas regulan relaciones de coordinación entre iguales y otras más, se dedican a la regularización de relaciones entre individuos y grupos desiguales.

De esta triple regulación surge la actual sistemáti-ca del Derecho que hasta hace poco no había considerado la --

justicia distributiva que da un tratamiento proporcionalmente desigual a los desiguales.

De conformidad con la nueva sistemática, el Derecho se clasifica en Derecho Público, Privado y Social y dentro de este último ubicamos el Derecho Agrario.

En cuanto al Derecho Procesal, éste se ubica dentro del Derecho Público, ya que corresponde al Estado como organización política contemporánea la función de administrar justicia por medio de la jurisdicción.

5.- CONCEPTO DE DERECHO AGRARIO

Existen múltiples definiciones de Derecho Agrario y únicamente haré alusión a la expresada por el Doctor Lucio -- Mendieta y Núñez en su obra "Introducción al Estudio de Derecho Agrario", quien manifiesta que es el conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia que se refiere a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola.⁽⁵⁾

(5) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. "Introducción al Estudio del Derecho Agrario". Edit. Porrúa 2a. Edición. México 1966, págs. 3 al 6.

GENERALIDADES

El Derecho Agrario forma parte del conjunto de disposiciones jurídicas que tienen como fin la tutela de los intereses jurídicos de las clases sociales, cuyo estatus económico es bajo, pero que constituyen la gran mayoría de los habitantes del país y que no obstante su pequeña capacidad económica, su participación en la vida política del mismo, es cada día más relevante. (6)

De la relevancia en la vida política del país de la clase campesina que cada día es mayor, ha surgido la necesidad de crear un derecho que en su aspecto adjetivo y subjetivo sea eminentemente proteccionista de ella; entre estas ramas del derecho sobresalen por ese carácter el derecho del trabajo y el derecho agrario y es, precisamente, ese carácter proteccionista una de las características que nos permiten diferenciar el procedimiento agrario de los demás procesos; es decir, el procedimiento agrario como primera nota diferencial tiene un carácter eminentemente proteccionista, es decir, tutela todos los derechos y este carácter tutelar no sólo es nota característica del derecho adjetivo agrario, sino también lo es del sustantivo. (7)

-
- (6) FIX ZAMUDIO, Héctor. "Estructura del Proceso Agrario". REVISTA de la Facultad de Derecho. Tomo XI, - pág. 179.
- (7) FIX ZAMUDIO, Héctor. Obra citada.

Por esta razón, el procedimiento agrario coloca a las partes del proceso en una cierta desigualdad, dando la mayor parte o mejor dicho inclinándose protectoramente hacia el campesino, esto en ninguna forma puede considerarse como injusto argumentando que es principio rector de todo proceso la igualdad de las partes, pues siendo el problema agrario el más complejo y el de mayor urgencia de resolver en nuestro país, esa inclinación hacia el campesino es perfectamente justificable. Si se tiene en cuenta que el sentido de la tutela ridad de esta disciplina rebasa los moldes de la política proteccionista de otras formas legales, no se justificaría ese carácter protector de la tierra, está hecha en forma más o menos correcta pero insisto, en países como el nuestro, el carácter tutelar y protector inclinado hacia el hombre del campo, no sólo es plenamente justificado sino hasta necesario.

De todo lo dicho hasta ahora desprendemos ya la primera nota característica del procedimiento agrario o sea, su carácter específico protector que hacen, hablando en sentido figurado, la balanza de la justicia se inclina hacia el campesino.

El procedimiento agrario es por naturaleza tutelar o proteccionista de los derechos del campesino en el cual las autoridades encargadas de resolver los conflictos que surjan,

disponen de amplia libertad para que de oficio se alleguen -- los datos que sean necesarios para el mejor conocimiento del litigio y en el cual las partes disponen de la más absoluta libertad para promover sin estar sujetos a los plazos o términos preclusivos y en el cual la formalidad que se requiere al promover en otros procesos, en el agrario no es necesario y -- menos requisito esencial.

C A P I T U L O I I

EL DERECHO AGRARIO Y EL DERECHO PROCESAL

G E N E R A L I D A D E S

1.- PROCESO, JUICIO Y PROCEDIMIENTO AGRARIO

Concebimos el proceso como el instrumento jurídico que el Estado ha establecido para conducir la aplicación de las normas jurídicas generales al caso concreto por medio de una serie de actos de procedimiento que tienen como fin común la Constitución de la cosa juzgada.

La palabra "proceso" es de uso relativamente moderno, pues antes se usaba la de juicio, que tiene su origen en el derecho romano y viene de *indicare*, declarar el derecho. - El término proceso es más amplio porque comprende todos los actos que realizan las partes y el juez, cualquiera que sea la causa que los origine, en tanto que juicio supone una controversia, es decir una especie dentro del género.⁽⁸⁾

El concepto de proceso es un término más moderno -

(8) ALSINA, Hugo. "Tratado Teórico de Derecho Procesal Civil y Comercial". Parte General 2ª Edi. Ediar Soc. Anon. Editores. Buenos Aires 1956, pp. 400-401.

que el de juicio y comprende al propio concepto de juicio, por lo que es recomendable la extensión de su empleo en todas las legislaciones, en virtud de que dentro del desarrollo del Derecho Procesal está predominando el principio inquisitivo, lo que ha provocado la sustitución de algunos términos procesales.

El término proceso es más amplio y adecuado, pueden incluirse dentro del mismo la llamada "jurisdicción voluntaria que Ignacio Medina Lima denomina el Procedimiento Judicial no litigioso".⁽⁹⁾

"Carnelutti ha formulado una breve definición de --juicio, afirmando que no es otra cosa que el litigio dentro del proceso judicial", por lo tanto el Juicio implica siempre Controversia, Litigio, etc."

2. DIFERENCIAS ENTRE PROCESO Y LITIGIO

Establecido el concepto de proceso, nos interesa diferenciarlo con el de Litigio; Carnelutti llama litigio "al conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de

(9) MEDINA LIMA, Ignacio. "Problemática de la Jurisdicción Voluntaria". 1977.

los interesados y por la resistencia del otro.⁽¹⁰⁾

Pallares señala que el litigio es el conflicto jurídico de intereses entre dos o más personas respecto de un -- bien, sea de naturaleza material, económica, social o ideal -- en el análisis del término.⁽¹¹⁾

El Maestro Cipriano Gómez Lara, indica que el contenido de un proceso es el litigio, es decir, el litigio encuentra dentro del proceso y es el contenido del mismo, al grado tal que no puede existir un proceso sin que exista un litigio como contenido del mismo.⁽¹²⁾

Considerando que si es posible la existencia del -- Proceso sin el Litigio como es el caso de las declaraciones -- de certeza de determinados derechos o el de procesos que se -- siguen en rebeldía o el tratamiento de los casos de la llamada Jurisdicción Voluntaria, llamados también Procedimientos -- Judiciales no litigiosos.

El litigio se inicia incluso fuera del proceso, pero cuando los litigantes someten su controversia a un órgano

-
- (10) CARNELUTTI, Franceso. "Sistema de Derecho Procesal Civil". UTEHA, 1944.
 (11) PALLARES, Eduardo. "Derecho Procesal Civil". Ed. Porrúa 4ª Edición. México 1971, p. 24.
 (12) GOMEZ LARA, Cipriano. "Teoría General del Proceso" 2ª Edic. UNAM, 1980.

jurisdiccional, el litigio pasa a formar parte del proceso.

El Maestro Niceto Alcalá Zamora y Castillo, expresa que "el litigio es el conflicto jurídicamente trascendente - que constituye el punto de partida o causa determinante de un proceso de una auto composición o de una autodefensa".⁽¹³⁾

3. DIFERENCIA ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO.

Dentro de la doctrina procesal moderna predomina la consideración de la jurisdicción, la acción y el proceso como elementos esenciales de todo derecho procesal, sin embargo es frecuente la confusión entre los conceptos de proceso y procedimiento.

El proceso según Wach es el medio adecuado para realizar la exigencia de Protección Jurídica". Calamandrei por su parte considera el Proceso como el conjunto de actos coordinados y ordenados por el Derecho Procesal que constituye el ejercicio de la Jurisdicción.⁽¹⁴⁾

El Procedimiento en cambio es el conjunto de forma-

(13) ALCALA, Niceto. "Proceso Autocomposición y Autodefensa". UNAM 2ª Edic. 1970, pp 17-18.

(14) WACH HANDBUCH. "La Acción Declaratoria". Teoría General del Proceso. Edit. Labor. Barcelona 1936, p. 14.

lidades a que deben someterse el Juez y las partes en la tramitación del proceso.

El procedimiento se haya vinculado a la organización judicial que puede variar según sea el procedimiento que se aplique.

Allí donde el procedimiento es defectuoso, la administración de justicia resulta tardía y deficiente. (15)

El proceso se integra por una serie de actos ejecutados por las partes y el Juez encaminados a la realización de un fin, la cosa juzgada y cada acto requiere de determinado procedimiento para su consecución.

Todo proceso necesita de uno o varios procedimientos antes, durante y después del mismo, pero no todo procedimiento tiene carácter procesal, existen procedimientos legislativos, administrativo y judiciales, etc.

En relación a los procedimientos que se presentan antes del proceso, podemos citar como ejemplo el caso del proceso penal, que requiere de una serie de actos de preparación -

(15) ALSINA, Hugo. "Tratado Teórico de Derecho Procesal Civil y Comercial". 2º Edic. Edit. Buenos Aires, - 1956, pág. 47.

de la acción y del proceso que van desde la averiguación previa al auto de formal prisión.

Los procedimientos judiciales también se observan durante el proceso como el procedimiento hipotecario en el proceso Civil, etc.

Finalmente, se puede observar algunos procedimientos después del proceso como el de ejecución de sentencia.

Por lo anterior, no estamos de acuerdo con quienes identifican estos dos conceptos y quienes consideran que el proceso es una parte del procedimiento.

Piero Calamandrei señala en su obra que "la palabra proceso tiene también fuera del campo jurídico un significado común que derivado del verbo "proceder", indica en general la continuación de una serie de operaciones variadas vinculadas por la unidad del fin: se habla de proceso quirúrgico, de proceso químico y así sucesivamente. Para los juristas, proceso es la serie de actividades que se deben llevar a cabo para obtener la providencia jurisdiccional con significado muy afín, y que no es sinónimo al de "procedura" y al de "procedimiento".

Proceso y Procedimiento aún empleándose en el lenguaje común como sinónimos, tiene significado técnico diverso en cuanto el "procedimiento" indica más propiamente el aspecto exterior del fenómeno procesal en el curso del mismo proceso, puede en diversas fases, cambiar el procedimiento.

El proceso es una unidad integrada por actos de procedimiento encausados a la observancia del derecho y a la solución de controversias.

4.- EL PROCESO AGRARIO

O b j e t o

El proceso agrario tiene por objeto realizar la justicia agraria constituyendo armónicamente la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad.

El proceso agrario es el instrumento jurídico realizador de la reforma agraria, por lo cual su análisis y renovación, debe ser preocupación permanente de todos, especialmente de quienes tienen la responsabilidad directa e indirecta en la aplicación de la legislación agraria.

5. PRINCIPIOS PROCESALES QUE PREDOMINAN

Dentro del derecho procesal agrario predominan los principios, inquisitivo de justicia distributiva, tratamiento desigual a las partes, principio de libertad en el desenvolvimiento del proceso, principio imperativo y principio de la no perención.

Estos principios no son absolutos, tienen sus excepciones y sin embargo, delimitan y caracterizan el derecho procesal agrario como un sector autónomo de la ciencia jurídica.

PRINCIPIO INQUISITIVO, otorga al juzgador amplias facultades para impulso del proceso.

Las autoridades agrarias en su carácter de órganos jurisdiccionales poseen amplias facultades para desempeñarse libremente en la dirección del proceso y en la investigación de los hechos, ya que pueden allegarse todo el material probatorio necesario en la búsqueda de la verdad real que les permita emitir una justa resolución.

PRINCIPIO DE OFICIOCIDAD.- Hay casos en los cuales el proceso puede iniciarse de oficio por las autoridades agrarias competentes, de acuerdo con la Ley Agraria en vigor a instancia de la Procuraduría Agraria.

La posibilidad de promover de oficio algunos procesos agrarios, amplia las facultades del juzgador, lo que constituye una particularidad muy especial del derecho procesal -- agrario.

**PRINCIPIO DEL TRATAMIENTO PROPORCIONALMENTE DESIGUAL
DE LAS PARTES O DE JUSTICIA DISTRIBUTIVA**

Considerando que la sociedad se caracteriza por las de desigualdades sociales y económicas, el derecho procesal agrario y con él todo el proceso social, se realiza tomando como punto de partida la desigualdad social que alcanza como meta la igualdad material o jurídica de las partes mediante la -- realización de la justicia distributiva.

De acuerdo con este principio, se otorgan amplias oportunidades procesales a la parte débil del proceso agrario -- constituida por grupos de campesinos carentes de tierra y en particular, por comuneros y ejidatarios.

En general, no es posible aceptar la igualdad de las - partes en el proceso agrario porque realmente no son iguales; su aceptación constituiría la ratificación jurídica de la de desigualdad, no obstante hacemos notar que hay casos específicos donde da un tratamiento igual a las partes, como en los conflictos internos de los ejidos y en los juicios de incon-

formidad, en los conflictos por límites de bienes comunales, pero estos sólo constituyen casos de excepción.

PRINCIPIO DE LA LIBERTAD EN EL DESENVOLVIMIENTO DEL PROCESO.

De acuerdo con este principio, el órgano jurisdiccional y las partes, pueden promover y aportar material probatorio en cualquier tiempo del proceso anterior a la resolución definitiva.

En otros procesos existen fases limitadas con términos preclusivos que ocasionan un desarrollo paulatino del proceso; demanda, contestación, pruebas, alegatos, sentencia, domina el principio preclusivo; si el demandado no contesta la demanda en el término de Ley, le considera como litigante rebelde y el proceso se sigue en rebeldía, así como si no presenta pruebas dentro del plazo señalado pierde el derecho a hacerlo.

En la práctica no se ha cumplido con la esencia de este principio, su aplicación ha degenerado en anarquía, reza go y una amplitud ilimitada en la duración de los procesos.

PRINCIPIO IMPERATIVO Y DE JURISDICCION FORZOSA.- Según este principio, realizada la hipótesis prevista por la -

norma agraria sustantiva y conociendo el órgano jurisdiccional, la tramitación es forzosa sin dejar discrecionalidad ni disponibilidad a las partes, en otros procesos como el civil opera el principio de la disponibilidad del derecho material controvertido, ya que las partes pueden terminar el conflicto de intereses por el allanamiento o la transacción y pueden también en algunos casos, escoger el juez que les resuelva sus diferencias.

EL PROCESO AGRARIO ACTUAL

Aunque podemos afirmar que no existe el proceso puramente oral ni puramente escrito, es posible que haya existido en los tiempos primitivos cuando las palabras no alcanzaban a ser entendidas, en cambio, las pugnas en nuestra época sí pueden ser escritas por lo que ahora todo proceso moderno es mixto o sea, oral y escrito, según la importancia que se le a cada una de estas formas procesales.

La escritura tiene en el proceso oral una doble misión que cumplir, primero, presentar la demanda fundada y sus bases legales correctas, ofrecer las pruebas de acuerdo con la litis y en el caso del demandado, oponer y aportar pruebas, tratando de acabar con la acción ejercida.

Chiovenda nos dice que el proceso escrito, la escritu-

ra es la forma de las deducciones; de una demanda, de una -
 excepción, una proposición de prueba, son válidas si no se -
 formula por escrito y aún en el proceso se admite la audien-
 cia, las deducciones hechas en ésta se hacen por escrito. (16)

Los escritos preparatorios del proceso oral en cambio,
 no son la forma de la declaración, sino que únicamente es el
 anuncio de las declaraciones que se harán en la audiencia.

Las declaraciones jurídicamente importantes se deben -
 hacer en la audiencia y en ésta, si se quieren sostenerlas, -
 deben confirmarse oralmente las declaraciones anunciadas, pe-
 ro se pueden modificar, ratificar y aún se pueden abandonar
 y hacer otras no anunciadas.

Constantemente la declaración oral no es más que una -
 alusión a la declaración escrita, una referencia a los escri-
 tos, pero no se consideran hechas si no han sido formuladas
 oralmente en la audiencia. En consecuencia, podemos afir-
 mar que la escritura se emplea entre ausentes, pero entre -
 presentes se usa la palabra. (17)

Según el maestro italiano, la oral significa en que -

(16) INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL.

(17) INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Rafael de Pi-
 na y Castillo Larrañaga.

el órgano jurisdiccional debe conocer las actividades del -- proceso no a base de escrito, sino a base de la impresión re cibida directamente.

Es fácil caer en el error si nos atenemos al elemento externo de la oralidad y de la escritura, pero el proceso -- oral es en un tiempo superior y a la vez inferior de lo que puedan decir o dejar de creer respecto a la palabra oralidad.

Chiovanda nos aclara que la oralidad debe revestirse - de tres principios que son:

Identidad física del Juez durante el proceso.

La concentración y

La inoperabilidad de las resoluciones interlocutorias.

En cuanto al primer punto, nos dicen algunos autores - que se requiere que el órgano jurisdiccional en el proceso - oral esté formado desde el principio del proceso hasta la - decisión por las mismas personas físicas. No es posible que los actos se lleven a cabo ante personas ajenas, puesto que el juez que asistió conoce los actos y no puede ser responsa - ble el otro que no asistió, puesto que éste no conoce del - asunto y para juzgar y sólo puede instituirlo cuando se hace mediante la escritura.

Ahora bien, si el órgano jurisdiccional es colegiado, todas sus actividades se deben desarrollar ante el colegio y ante el juez delegado.

También hago hincapié que cuando un pleito no se termina en una sesión, el tribunal tiene la obligación de componer la siguiente sesión por las mismas personas y con el Juez o Jueces. En cambio, en el proceso escrito no importa si se hace ante los mismos jueces o no.

El proceso oral debe concentrarse en una sola audiencia, puesto que cuando más cerca de la determinación del juzgador estén las actividades procesales, menor es el peligro que se corre de que la impresión que recibe se le borre y - que a la vez su memoria lo engañe, así el resultado será más fácil y la identidad del Juez no puede olvidarse.

Calamanchi dice que la concentración es el carácter que el procedimiento asume cuando los actos procesales que componen la serie, se aproxima en el espacio y en el tiempo, por lo tanto se sucede con ininterrumpida continuidad.

El principio de la concentración es la causa principal de la oralidad, ya que esto influye en la rápida solución de los pleitos. Aquí es donde se hace una mejor diferencia entre el proceso oral y el escrito porque mientras --

que el primero concentra en una o varias audiencias, en cambio el escrito, se extiende en una serie de fases indefinidas, no importando que la actividad se esté desarrollando a una larga distancia, siempre y cuando estén los escritos sobre los cuales deberá juzgar el juez.

Los incidentes en el proceso oral no se sustraen a esta regla de concentración, cualquiera que sea la cuantía a que se refieran, sino que deben decidirse en la misma audiencia o en las siguientes en que el proceso esté concentrado, ya que no es lógico ni económico que una persona examine el pleito para conocer de la competencia y otro vuelva a examinarlo desde el principio para conocer el fondo o sea, que una resuelve sobre la admisión de un medio de prueba y la otra de los resultados de la prueba.

Por último, encontramos que en el procedimiento agrario imperan los principios de absoluta libertad para promover; cosa que no sucede en los demás procesos, pues los términos en estos juegan un papel más que importante, definitivo para la suerte del proceso; asimismo, es nota común de los demás procesos la formalidad que en muchos casos se convierte en solemnidad de los escritos en que se ejercitan acciones o se oponen excepciones a tal grado que cuando un escrito en el que se ejercita una acción o se opone una excepción, no reúne los requisitos de forma que la Ley de la Ma-

teria exige, no se le da trámite o se tiene por no interpues-
to o iniciada la acción o excepción relativa.

Ahora bien, en el procedimiento agrario la forma no es un elemento de esencia para que el procedimiento de acuerdo con la Ley Agraria se inicie, pues basta que en un escrito o por comparecencia se exprese la intención de promover una acción. Por ejemplo de reconocimiento de tierras o - - aguas, para que se inicie, dándole así a la formalidad de -- los escritos un carácter secundario; por lo tanto, es característica del procedimiento agrario la carencia de formalidad en el proceso.

C A P Í T U L O I I I

JURISDICCION, COMPETENCIA Y PARTES DEL PROCEDIMIENTO

1. A u t o r i d a d e s

Las funciones del Estado. Distinción entre la Jurisdicción, la Administración y la Legislación.

El Dr. Andrés Serra Rojas nos dice en su obra Ciencia Política que:

Las funciones del Estado y su idea correlativa que es la de la división de poderes han sido estudiadas desde la antigüedad. Las funciones se ejercen por medio de los órganos del Estado que son esferas de competencia determinada, es decir, el fin sólo puede realizarse o llevarse a la práctica por medio de las funciones. El poder del Estado es uno aunque exista una diversidad de funciones. Cuando se habla de un poder en particular como el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial se quiere indicar como se manifiesta el poder del Estado para llevar a cabo sus fines. Estamos en presencia de competencias que nos plantean el problema de su distinción y distribución. En resumen, la idea de función alude al senti-

do dinámico del Estado, al ejercicio de una actividad orientada al cumplimiento de sus fines. (18)

En otro sentido que no es discordante con el pensamiento anteriormente transcrito, también puede afirmarse que el poder es el órgano o conjunto de órganos de autoridad que van a desempeñar las funciones del Estado. La realidad es - que los conceptos de función y poder son correlativos y auto implicativos porque la función es la actividad soberana del Estado en el desarrollo de los fines propios del mismo y el poder en este orden de ideas, es el órgano o conjunto de órganos que desempeñan o desenvuelven dichas funciones.

"Las funciones del estado fueron consideradas por -- Aristóteles después de un severo análisis de más de 150 tipos de gobierno de su época. El notable filósofo afirma en su Política que en todo esto son esenciales los órganos deliberativos, los órganos de la magistratura y los órganos judiciales. En siglos posteriores otros autores como Tomás de Aquino y Maquiavelo hacen referencia a la necesidad de separar el poder ejecutivo del legislativo. Uno de los iniciadores de la teoría de la división de poderes fue John Locke en su obra Essay or Civil Government, aparecida en 1690. Sin duda con Montesquieu llegamos al principal exponente de una

(18) SERRA ROJAS, Andrés. "Ciencia Política". México - 1971, pp. 470-471.

teoría sistemática de la separación de poderes, expuesta en el libro XL de su célebre ejemplar L'Espirit des Lois... A pesar de su indiscutible valor y de su positiva influencia, este autor ha sido objeto de una constante revisión motivada principalmente por las grandes concentraciones de poder de este siglo. En la hora presente no es aconsejable ni -- prudente encerrarse en una doctrina que a todas luces es in sostenible. (19)

En cualquier forma toda la teoría sobre las funciones estatales y sobre los poderes que desempeñan éstas, ha girado en torno a las tres funciones siguientes:

Función Legislativa

Función Ejecutiva o Administrativa

Función Jurisdiccional

Por otra parte, aunque la división de poderes o más bien, la división de funciones no pueda tener hoy en día un sentido radical porque presenta múltiples excepciones y derogaciones como veremos más adelante, también es necesario considerar que la evolución política de la humanidad hace que - se piense en la posibilidad de que la actividad del Estado - "no puede limitarse a sólo tres funciones que serían legis-

(19) SERRA ROJAS, Andrés, op. cit. pp. 471-473.

lar, administrar y juzgar... hablar de tripartición es mantener un criterio anacrónico e infundado contradicho por la experiencia y el sistema positivo".(20)

Se ha sostenido además, que las funciones básicas -- del estado son la legislativa y la ejecutiva, pretendiendo -- subsumir la jurisdiccional en esta última. Veremos más adelante que esta simplificación no es posible. En otros casos se han ampliado a 4 funciones que son la legislativa, la gubernativa, la administrativa y la jurisdiccional... La Constitución China vigente considera cinco las funciones esenciales del Estado, porque además de las tres tradicionales, adciona el poder o función de control y el poder o función de examen".(21)

La realidad es que no es exacto que cada poder se limite a las funciones que tradicionalmente le corresponden si no que invade funciones que en cierta medida le son ajenas y éste podría ser el caso de la invasión o desvío del poder. -- El poder ejecutivo moderno sobre todo en los regímenes de tipo presidencialista como el nuestro, está exageradamente desorbitado e invade con mucha frecuencia funciones de tipo legislativo y también funciones de tipo jurisdiccional. Es -- verdad que también el poder legislativo y el poder judicial

(20) BRISEÑO SIERRA, Humberto. "Derecho Procesal". Tomo II. Cárdenas Edit. México pág. 274.

(21) SERRA ROJAS, Andrés, ob. cit. Tomo I, pág. 474.

actúan en esferas que no son las que tradicionalmente les corresponden, pero en medida menor que como lo hace el Poder Ejecutivo, porque éste tiene el control político y el control económico.

En un cuadro esquemático que enseguida proponemos, pensamos que pueden apreciarse mejor los ejemplos de las funciones propias que cada poder realiza y de las otras funciones no propias que sin embargo también realiza.

CUADRO DE PODERES Y FUNCIONES

Ejecutivo	Administrativo	
	Legislativa	(A)
	Jurisdiccional	(B)
Legislativo	Legislativa	
	Administrativa	(C)
	Jurisdiccional	(D)
Judicial	Jurisdiccional	
	Administrativa	(E)
	Legislativa	

Nótese que normalmente el Ejecutivo desarrolla funciones administrativas; que el legislativo desarrolla funciones

legislativas y que el judicial ejecuta funciones jurisdiccionales. Sin embargo, tenemos casos de ejercicio de funciones legislativas y jurisdiccional por el Ejecutivo, así como el ejercicio de las funciones administrativas y jurisdiccional por el poder Legislativo y finalmente, el ejercicio de las funciones administrativa y legislativa por el Poder Judicial. Hemos marcado esos casos con las letras A, B, C, D, E, y F. Trataremos de hacer un breve análisis de estos casos de ejercicio de funciones distintas a la propia o peculiar por cada uno de los tres poderes.

A) Función Legislativa por el Poder Ejecutivo. - Este caso lo encontramos cuando el Poder Ejecutivo expide reglamentos. El reglamento tiene inferior jerarquía que la Ley y en muchos casos debe complementarla y adecuarla para su aplicación, pero la estructura material del reglamento es idéntica a la estructura de la Ley; se trata en ambos casos de actos de naturaleza legislativa y por eso, cuando el Poder Ejecutivo reglamenta en rigor, está legislando aunque sus actos legislativos tengan menor jerarquía que los que emanan del propio poder legislativo.

B) Función Jurisdiccional por el Ejecutivo. - Diversos órganos que pertenecen disciplinaria y orgánicamente al poder Ejecutivo realizan funciones jurisdiccionales. Los casos más evidentes en nuestro sistema jurídico son los de las

juntas de Conciliación y Arbitraje que se trata de Tribunales de Derecho del Trabajo, así como el Tribunal Fiscal de la Federación y en el Distrito Federal, el Tribunal de lo Contencioso y ahora el Tribunal Superior Agrario y los Unitarios.

Independientemente de estos casos que implican el ejercicio de una genuina jurisdicción por órganos del poder Ejecutivo que están estructurados como genuinos y verdaderos tribunales, habremos de examinar más adelante algunos ejemplos y casos de procedimientos paraprocesales, los cuales se desenvuelven ante autoridades ajenas al Poder Judicial, pero que tampoco tienen ni siquiera desde un ángulo formal, una apariencia o estructura de tribunales. Sin embargo, sus procedimientos y que soluciones tienen una tendencia procesal y al mismo tiempo una fuerte influencia de los procedimientos y de las soluciones que son genuinamente procesales. Es decir, es la aplicación de los criterios y de los principios procesales, así como de ciertas formas y actuaciones propias del proceso a zonas que, sin embargo, ya no son estrictamente procesales. Muchos de estos procedimientos se desenvuelven, simplemente, ante el Jefe o el Director de alguna oficina de tipo administrativo.

C) Función Administrativa Ejercida por el Poder Legislativo.- Los órganos legislativos, las Cámaras o el -

Congreso desenvuelven necesariamente una serie de actividades que son de naturaleza administrativa, por ejemplo al hacer adquisiciones al nombrar empleados, al comprar materiales de oficina, al contratar servicios o adquirir libros para la biblioteca del Congreso. Las autorizaciones para que los ciudadanos mexicanos puedan recibir y usar distinciones y condecoraciones de gobiernos extranjeros, así como los permisos que el Presidente de la República debe solicitar para ausentarse del país. Todos estos actos son de naturaleza administrativa y son desarrollados o desenvueltos por el Poder Legislativo.

D) Función Jurisdiccional Ejercida por el Poder Legislativo.- El Poder Legislativo puede llegar a desempeñar funciones jurisdiccionales y tal es el caso del juicio político que contempla nuestra Constitución General (Arts. 109, 110 y 111) en los casos de las responsabilidades de los servidores públicos, en los que se erigen como órgano de acusación la Cámara de Diputados y como jurado de sentencia la Cámara de Senadores. Es indudable que las funciones que debe realizar el Poder Legislativo conforme a las normas constitucionales citadas, son de carácter estrictamente jurisdiccional.

E) Función Administrativa Desempeñada por el Poder Judicial.- Al igual que el Poder Legislativo también el Po-

der Judicial. Al igual que el Poder Legislativo también el poder judicial desempeña una serie de funciones de tipo administrativo cuando contrata servicios, realiza adquisiciones, arrienda locales, etc.

F) Función Legislativa por el Poder Judicial.- El Poder Judicial por otra parte también llega a desempeñar - funciones de tipo legislativo cuando por ejemplo dicta un reglamento para el funcionamiento de los propios órganos - judiciales o también en nuestro sistema cuando emite jurisprudencia. La jurisprudencia entendida como reiteración - de criterios judiciales es a nuestro criterio un acto de - naturaleza genuíamente legislativa y aunque formalmente - es diversa del acto legislativo, en cuanto a sus caracte-- rísticas materiales o esenciales tiene las mismas peculia-- ridades de generalidad y abstracción que presenta el acto legislativo y en tal virtud, materialmente considerada es-- ta jurisprudencia es un acto de naturaleza Legislativa.

Con objeto de distinguir entre sí las diversas -- funciones estatales, para identificar éstas como adminis-- trativas, legislativas o jurisdiccionales, existen los -- criterios formal y material. El formal toma en cuenta -- únicamente al órgano del cual emana esa función. Así, to das las funciones del Ejecutivo serán administrativas y - todas las del Poder Legislativo serán legislativas, así -

como las del Poder Judicial serán jurisdiccionales. Como se ve, la distinción de funciones con base al criterio formal es simplista y a nuestro modo de ver no resuelve esencialmente el problema.

El criterio material por el contrario, atiende a la esencia o naturaleza intrínseca de la función o del acto, independientemente de la autoridad de la cual la función o el acto emanen. Es decir, el criterio material va al fondo o a la esencia de la cuestión.

Por lo demás, los criterios formal o material se aplican a diversas cuestiones científicas, culturales, artísticas, etc. En todo hay siempre una apariencia exterior -forma- que oculta lo interior, lo esencial o interno -fondo .

En el aspecto de las funciones del Estado, también se puede presentar una correspondencia o equilibrio entre lo formal y lo material. Así, cuando un Poder realiza la función que le corresponde, entonces coinciden forma y fondo, porque la función por sus caracteres intrínsecos y esenciales será ya sea legislativo, administrativo o jurisdiccional y además el órgano respectivo también será en forma correspondiente, ya sea el poder legislativo, el ejecutivo o el judicial, pero cuando una autoridad o poder no realiza solamen

te sus funciones propias, se rompe el equilibrio entre la -- forma y el fondo, por ejemplo: cuando el Ejecutivo expide un reglamento sólo desde el punto de vista formal es un acto ad ministrativo porque desde el punto de vista material es en -- esencia un acto legislativo. Cuando por ejemplo el Poder Le gislativo expide una Ley coinciden forma y fondo, es decir -- que tanto desde el punto de vista formal como material, el -- acto en este caso es Legislativo.

De todo lo anterior podemos señalar que el único ca-- mino para encontrar las diferencias las peculiaridades y -- criterios de distinción entre los actos legislativos, admi-- nistrativos y jurisdiccionales, es el camino que nos es dado por el criterio material o sea, por el criterio que pretende señalar los rasgos y peculiaridades esenciales que van a di-- ferenciar a dichos actos estatales.

La distinción entre el acto legislativo por una par-- te y los actos administrativos y jurisdiccionales por la -- otra, no presenta mayores problemas y es la más fácil de es-- tablecerse. Así, se señalan como características del acto -- legislativo las siguientes generalidades, abstracción, imper-- sonalidad, carácter innovador. Por el contrario, el acto ad ministrativo y al jurisdiccional se les señalan como caracte-- rísticas, notas opuestas a las anteriores o sea, los rasgos de particularidad, concreción, personalidad y carácter mera-

mente aplicativo o declarativo.

2. LA JURISDICCION EN MATERIA AGRARIA

Por lo que respecta a la jurisdicción, la Legislación Agraria nos aclara el problema en virtud de que desde los inicios de la REforma Agraria se determinó que ésta fuera de índole federal, así tenemos que mediante el acuerdo -- del 19 de Enero de 1916 se aclaró que "las materias que comprende la Ley del 6 de Enero de 1915 son de carácter federal tanto por disposición de la citada Ley como por sus antecedentes históricos y legislativos; en consecuencia, las autoridades de los Estados no podrán por ningún concepto alterar las prescripciones de la citada Ley de 6 de Enero de 1915 ni reglamentarla de manera alguna". La Ley Federal de Reforma Agraria en su Artículo Primero establecía que "la presente - Ley reglamenta las disposiciones Agrarias del Artículo 27 - Constitucional, su contenido es de interés público y de observancia general en toda la República", de lo que se estima que los gobernadores se entienden conectados por jurisdicción interna con una localidad, pero en cuanto a su actuación en materia agraria no es de carácter local sino federal en relación a la materia, al elemento real de las normas que aplican, lo mismo es con todos los sujetos a quienes les está encomendada la aplicación de la Ley citada, asimismo el artículo Primero de la Ley Agraria publicada el 26 de febre-

ro de 1992 señala el carácter federal de la misma.

FUNDAMENTO JURIDICO DE LA JURISDICCION AGRARIA

La jurisdicción agraria es parte integral de la función jurisdiccional del sistema jurídico mexicano previsto principalmente en los Artículos 27; 104 Fracción I, 94 al -- 107 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo Primero de la Ley Agraria publicada el 26 de Febrero de 1992, reglamentaria del artículo 27 en -- materia agraria, también relacionado con la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, publicada en esa misma fecha.

3. LA COMPETENCIA AGRARIA

El tema de la competencia no es exclusivo del dere-- cho procesal, sino que se refiere a todo el derecho público; por lo tanto en un sentido lato, la competencia puede defi-- nirse como el ámbito, esfera o campo dentro del cual un órga no de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribucio-- nes y funciones.

Es en este sentido que la Constitución Mexicana -Ar-- tículo 16- establece que "nadie puede ser molestado en su -- persona, familia domicilio, papeles o posesiones, sino en --

virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente..." Esta referencia a la autoridad competente engloba a cualquier tipo de autoridad ya sea legislativa, administrativa o judicial. El gobernado tiene con ello la garantía de que los actos de molestia para él deben provenir siempre de una autoridad competente, es decir, de una autoridad que debe estar actuando dentro de ese ámbito, esfera o campo, dentro de los cuales puede válidamente desarrollar o desempeñar sus atribuciones y funciones. Es el texto legal el que marca el ámbito competencial de cada órgano.

En sentido estricto entendemos a la competencia referida al órgano jurisdiccional o sea, la competencia jurisdiccional que es la que primordialmente nos interesa desde el punto de vista procesal. Es en este sentido que se puede afirmar que "la competencia es en realidad la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto", (22) es decir, es el ámbito, esfera o campo dentro de los cuales un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones.

"Jurisdicción y competencia no son conceptos sinónimos. NO obstante suele a veces ser confundidos". Esta confusión se motiva quizás por la íntima relación entre los dos

(22) DE PINA, RAFAEL-CASTILLO LARRAÑAGA, JOSÉ.- "Derecho Procesal". Edit. Porrúa 4ª Edic. México 1969, pág. - 68.

conceptos. Sin embargo, la jurisdicción como ya lo hemos dicho, es una función soberana del Estado, mientras que la competencia es el límite de esa función, el hábito de validez de la misma.

4. LAS PARTES EN MATERIA AGRARIA

Para abordar el tema de las partes en materia agraria, es necesario recordar el concepto de acción agraria que durante el curso de la materia se nos dio y en la que nos dijeron que es la facultad para provocar la actividad de los órganos y autoridades jurisdiccionales con el fin de resolver controversias y problemas jurídicos planteados.

Asimismo, hemos dejado establecido que la jurisdicción agraria está encomendada por disposición expresa de la Ley a las autoridades y órganos mencionados, por lo que aún cuando sea en forma somera, señalaremos las personas individuales y morales que tienen capacidad para ejercitar la acción agraria.

- Los campesinos, ejidatarios o comuneros
- Los peones o trabajadores del campo
- Los pequeños propietarios
- Los dueños o poseedores de predios agrícolas o -

ganaderos, incluyendo las sociedades por acciones.

- Los colonos, (según Decreto de 11 de Diciembre de 1962 que derogó la Ley Federal de Colonización de 10 de Diciembre de 1946. Los colonos tienen capacidad para seguir ejerciendo sus derechos de conformidad con su estatuto jurídico y bajo la vigilancia de la Secretaría de la Reforma Agraria y ahora con la Ley Agraria).
- Las personas colectivas con capacidad para ejercitar la acción agraria son los núcleos de población, los ejidos y las comunidades agrarias.
- Las sociedades mercantiles hasta el límite establecido en las reformas del Artículo 27 Constitucional del 6 de Enero de 1992.
- Los adquiridos por prescripción
- Los avocindados
- Los hijos de sucesores
- Las sociedades de producción rural.

C A P I T U L O I V

EL ORGANO JURISDICCIONAL EN MATERIA AGRARIA Y LA APLICACION DE LA LEGISLACION SUPLETORIA

1. FUNDAMENTO LEGAL

De acuerdo con el Artículo 49 de la Constitución, el supremo poder de la Federación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Del texto constitucional citado surge la pregunta sobre la naturaleza que tendrán los tribunales agrarios y en que poder se les podrá ubicar.

El 6 de Abril de 1990, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, diversas reformas a la Constitución. Uno de los artículos modificados fue el 41, donde se crea el Tribunal Federal Electoral, como organismo público autónomo, de índole jurisdiccional en materia electoral; respecto de sus decisiones, no procede juicio, ni recurso alguno. Se señala que los poderes Legislativo y Ejecutivo garantizarán su debida integración.

En materia doctrinal y por las experiencias de otros

países, se argumenta que se está en presencia de un Cuarto - Poder en este ámbito. También los tratadistas señalan que - la división tripartita de poderes ya no corresponde a la rea lidad actual y que para la atención de los múltiples y varia dos problemas que la sociedad requiere, el Estado, con liber tad, establece los organismos y entidades adecuados.

No obstante lo señalado, será necesario analizar con detenimiento lo anterior, porque de sus respuestas se podrán contestar otras interrogantes que el proyecto plantea; a ma- nera de ejemplo, se señalan algunas.

El artículo 103 de la Constitución, establece la com petencia de los tribunales de la FEderación para resolver to das las controversias por leyes o actos de autoridad que vio len las garantías individuales.

El artículo 107, al regular los supuestos de proce- dencia de dicho artículo, menciona a los Tribunales Judicia- les, adminsitrativos y del trabajo, en las distintas hipóte- sis del amparo indirecto o directo.

Desde luego, las resoluciones de los Tribunales Agra- rios no parecen encuadrar en ninguno de los supuestos a que se refieren los artículos mencionados; por tanto, surge la - duda, si contra las resoluciones de primera o segunda instan

cia de estos nuevos tribunales procederá el juicio de amparo y si será directo o indirecto.

Por otra parte, si estos tribunales se integran con la participación del Ejecutivo y el Legislativo, como el Tribunal Federal Electoral y también son autónomos, hasta donde llega su independencia, si procede respecto de sus sentencias el juicio de amparo. (Señalamos que en el caso del Tribunal Electoral no procede recurso alguno).

También surge la pregunta de si será optativo para el particular, campesino o propietario, acudir al Tribunal o puede directamente interponer el juicio de amparo contra las resoluciones de las autoridades que afecten sus derechos.

En general su estructura se advierte incompleta para la atención de los asuntos en el campo: deberá preverse la conciliación, visitas de campo o inspecciones, deslindes, -- las graves confrontaciones en las ejecuciones y tomar en -- cuenta el atraso de muchos ejidos y comunidades, sus costumbres, lengua, etc. Buscar la manera de establecerse por regiones o con algunos órganos auxiliares, para que en el lugar más cercano posible, se puedan atender la gran cantidad de problemas que seguramente tendrán. De no realizarse las adecuaciones pertinentes, estaremos en presencia de instituciones de Derecho Civil trasladadas al Derecho Agrario, inca

paces de solucionar realmente en los términos de la propia - Constitución los graves y complejos asuntos del agro mexicano.

2. ANALISIS PARTICULAR SOBRE LA APLICACION SUPLETORIA

En el artículo 1° se señala que los tribunales resolverán los juicios y procedimientos agrarios. Pareciera más adecuado decir que resolverá las controversias que se generen por la aplicación de las diversas disposiciones agrarias. (L.O.T.A.)

También se debería precisar respecto de cual determinación procede el juicio de amparo y si éste sería directo o indirecto, ya que para que los Tribunales Federales admitan el recurso, debe estar expresamente previsto en los artícu-- los 103 y 107 constitucionales y en la Ley Orgánica del Po-- der Judicial Federal. (También supletoria en los procedi-- mientos agrarios).

En el artículo 6° de la Ley Orgánica de los Tribuna-- les Agrarios, publicada el 26 de Febrero de 1992, se señala que la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, será supletoria. No parece conveniente que una disposición que se refiere a cuestiones distintas sea aplicable en la materia.

El artículo 8º fracción VIII, es impreciso respecto a lo que intenta regular; igualmente la fracción IX.

El artículo 11º, que establece las funciones del presidente del Tribunal Agrario, se considera limitado, deja fuera muchas controversias que deben resolver los tribunales unitarios.

3. FUNCIONES

La creación de tribunales agrarios ha sido una demanda permanente en el campo mexicano. Los hombres del campo requieren instrumentos legales que hagan posible la modernización y que concilien la exigencia de libertad y la justicia agraria.

Atenta a ese reclamo la administración presente, en la iniciativa de reformas al artículo 27 de la Constitución General de la República, aprobada en el mes de diciembre de 1991, planteó la necesidad de garantizar la impartición de justicia y definitividad en materia agraria, mediante el establecimiento de Tribunales Federales Agrarios, que sustituyeran el anterior procedimiento mixto administrativo jurisdiccional.

Así, la fracción XIX del artículo 27 Constitucional en vigor desde el 7 de Enero de 1992, ordena establecer para hacer efectiva la justicia agraria, tribunales especializados, dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores.

La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en Materia Agraria, es complementaria de la que por separado se presenta para reglamentar la reforma al artículo veintisiete constitucional y tiene como objetivo la de garantizar, por una parte la libertad de los campesinos, y por la otra propiciar seguridad jurídica en el campo, y que entró en vigor el 27 de Febrero de 1992.

Así se comparte la visión de que las leyes deben ser simples, claras y accesibles a todos sus destinatarios, porque la exigencia fundamental del marco normativo es que se ajuste a la realidad social, pues esa será la única garantía de su cumplimiento y de su eficacia jurídica.

Se instituye el Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios, como órganos especializados, de carácter federal, dotados de plena autonomía y jurisdicción.

Esta estructura supone la necesidad de que el trámi-

te de los procedimientos agrarios sea dinámico, expedito y sencillo.

Por ello es que con dicha estructura se haga posible la tramitación, en única instancia, de todos los procedimientos agrarios, con excepción de los conflictos de límites entre núcleos de población y la restitución de tierras, bosques y aguas entre núcleos de población y sociedades y pequeños propietarios, que podrán ser conocidos en dos instancias (revisión).

Esto es así, porque se reconoce el impacto que este tipo de controversias tienen en el ámbito rural, pues de su resolución depende tanto la protección de los ejidos y comunidades, elevada hoy a garantía constitucional, como la tranquilidad y seguridad en el campo, exigencia prioritaria para elevar la productividad y atraer la inversión privada.

En el propio Título Primero se señala la integración, funcionamiento y competencia del Tribunal Superior Agrario.

Se regulan los requisitos necesarios para ser designado magistrado, que se asimilan a los que se exigen a los magistrados del Poder Judicial Federal. La confiabilidad e integridad de los funcionarios que administren justicia si-

que siendo reclamo social y obligación insoslayable del poder público.

El procedimiento de designación de los magistrados del Tribunal Agrario también se regula en este apartado y desarrolla la obligación, hoy constitucional, de que los magistrados sean propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores.

El procedimiento que se propone contempla que el Ejecutivo Federal envíe a la Cámara de Senadores una lista de candidatos, cuyos expedientes serán discutidos por ésta, hasta que se nombre a la totalidad de los magistrados del Tribunal.

Con la creación, organización y funcionamiento de los juzgados unitarios de justicia agraria, que por su estructura y jurisdicción, serían órganos judiciales de la mayor importancia, dada su cercanía e inmediatez con los problemas agrarios, se descentraliza su competencia en razón del territorio.

La simplicidad de su estructura y competencia es coherente con la simplicidad del procedimiento agrario previsto en la ley reglamentaria sustantiva.

4. LEY AGRARIA DE 26 DE FEBRERO DE 1992 Y LA LEGISLACION SUPLETORIA

En cuanto a la aplicación de la Ley Agraria, se determina en su artículo 2º que en lo no previsto, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal, y en su caso, mercantil, según la materia de que se trate.

Y el artículo 163 de la propia Ley, determina a juicios agrarios, los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley. En cuanto a la supletoriedad en el procedimiento, según ya se comentó en el punto 2 de este Capítulo, se estará dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Así tenemos, que quien publica la Ley Agraria, entre otras autoridades, es el Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios, pero en lo no previsto se aplicará la Legislación Civil Federal Mercantil, La Ley de Planeación y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y otras disposiciones según la materia de que se trate en el juicio agrario.

Lo anterior en mi opinión, desvirtúa los principios procesales que predominan en materia agraria, principalmente el de autonomía, con las consecuencias que implica el contenido de Derecho Agrario, considerándolo de interés social, - ya que se encuentra sujeto a otras disposiciones de carácter civil, privado y público.

C A P I T U L O V

LA APLICACION DE LA LEY EN MATERIA AGRARIA

1. LA APLICACION DE LAS LEYES Y LA LEGISLACION AGRARIA

El Decreto Constitucional que reforma el artículo 27 de la Carta Magna, suprimió conceptos fundamentales en relación con las acciones agrarias básicas y con los derechos de los grupos campesinos a ser dotados indefectiblemente con tierras, así como a la obligación del Estado en el sentido de encontrar los medios para cumplir con aquélla (nuevos centros de población ejidal, reacomodo, expropiación, fraccionamiento de superficies).

Al propio tiempo, tanto en el nuevo artículo 27 constitucional como en diversos preceptos ordinarios y transitorios de la Ley Agraria y de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se reconoce plena validez y vigencia a los derechos adquiridos conforme a la legislación que se deroga, - así como valor probatorio a los documentos expedidos conforme a aquélla.

La nueva normatividad agraria, en su aplicación a -

los casos concretos de acciones y expedientes en trámite, debe atender con precisión a los principios jurisprudenciales y doctrinarios que sobre el tema se han definido en el Derecho Mexicano, de tal suerte que se evite la lesión a derechos amparados por la legislación derogada y al propio tiempo se establezca la diferencia entre situaciones jurídicas concretas y expectativas de derecho, y de esa manera se distingan las nuevas -- propuestas político-jurídicas del constituyente permanente.

A este respecto, invocaremos las siguientes tesis y conceptos que justifican la capacidad del constituyente permanente para modificar el esquema jurídico existente, así como -- las expectativas que en su momento prevefa la propia Carta -- Constitucional.

1. La Jurisprudencia, consultable en el apéndice de 1975, bajo el número de tesis 160 a páginas 280 y 281 dicen lo siguiente:

"RETROACTIVIDAD DE LA LEY.- Las Leyes retroactivas, o las dicta el legislador común o las expide el constituyente, al establecer los preceptos del código político. En el primer caso no se les podrá dar efecto retroactivo, en perjuicio de -- alguien porque lo prohíbe la constitución; en el segundo, deberán aplicarse retroactivamente, a pesar del artículo 14 constitucional y sin que ello importe violación de garantía indivi--

dual alguna. En la aplicación de los preceptos constitucionales, hay que procurar armonizarlos y si resulta algunos en oposición con otros, hay que considerarlos especiales como excepción de aquellos que establecen principios o reglas generales. (En el caso la regla general sería el artículo 14 y la nueva fórmula especial, las disposiciones del 27). El legislador constituyente, en uso de sus facultades amplísimas, pudo por altas razones políticas, sociales o de interés general, establecer casos de excepción al principio de no retroactividad, y cuando así haya procedido, tales preceptos deberán aplicarse retroactivamente".

Sobre este tema, conviene recordar las palabras de -- Gaston Jeze, quien afirma: "Políticamente es absurdo, quimérico y hasta criminal pretender encadenar las generaciones futuras al cuadro actual de instituciones políticas, administrativas, sociales, etc, que podrían quizá, estar en contradicción absoluta con el ideal del momento, con la moral, con el concepto de justicia dominante, con las necesidades políticas, económicas, etc.

Esto equivaldría a incitar a una generación a la revolución y a la violencia. Si una generación cualquiera emitiera por el órgano de su parlamento la pretensión insólita de regular ne varietur, el destino y la conducta de generaciones venideras sobre tal o cual materia, su voluntad no tendría ningun

na eficacia política ni jurídica; habría ejercido un poder que ni política ni jurídicamente le pertenece ni puede pertenecerle. Es preciso pues, considerar sin ningún valor jurídico las prohibiciones formuladas, sea cual fuere la autoridad que las formule, de modificar la regla jurídica hasta un cierto momento".

Sobre este mismo tema y de manera ya muy particular, refiriéndose a cuestiones vinculadas con los supuestos del artículo 27 constitucional, se han pronunciado diversas tesis -- que precisan la facultad del constituyente para modificar situaciones generales o expectativas de derecho, cuando se trata de beneficiar al interés general. A manera de ejemplo citamos las siguientes:

"Retroactividad. Recursos Naturales.- El principio de no retroactividad establecido en el artículo 14 constitucional, no puede interpretarse con el alcance de que siempre y en todo caso, aunque se trate de concesiones o autorizaciones para explotar los recursos naturales del país, y aunque se trate de cuestiones que afecten al interés público o a grandes grupos sociales, el interés y el derecho privado individuales o de -- grupos pequeños deban prevalecer necesariamente y en todo caso, sobre el interés público y las necesidades cambiantes que dieron motivo a la expedición de la nueva Ley que reglamenta el uso de sus recursos de manera más adecuada a la nueva situa-

ción de tales recursos, a las nuevas técnicas de explotación y al incremento de población del país, etc.

En estos casos se debe aplicar con cautela la teoría de la retroactividad cuando se la establece con miras a los derechos adquiridos o a las situaciones concretadas al amparo de la Ley anterior, ya que tales derechos y situaciones se cristalizan bajo el principio *rebus sic stantibus* y no podrían prevalecer contra el interés general, con una aplicación privatista o demasiado conservadora, del principio constitucional de no retroactividad". Amparo en revisión 210/77. Soc. Coop. de -- Prod. Pesq. "Tamiagua", S.C.L.- 10 de Mayo de 1977.

La jurisprudencia y precedentes invocados, que no son los únicos que se consignan en los volúmenes del máximo tribunal, reconocen la facultad y derecho soberano del Estado Mexicano, al través de su Órgano legislativo supremo, para modificar expectativas de derechos y aún situaciones concretas para hacer prevalecer el interés nacional.

2. Principios que surgen en la aplicación del Derecho.

Analizaremos, a continuación la doctrina y la jurisprudencia relacionada expresamente con la retroactividad aplicable ya a los derechos nacidos conforme a una legislación derogada, para reflexionar en que casos concretos de la sistemá-

tica agraria vigente y derogada, se deben reconocer aquellos y, consecuentemente aplicar y respetar las normas que les dieron origen.

1. La doctrina ha elaborado diversas teorías, siendo la que ha gozado de más favor la clásica iniciada por Merlin y que dominó el pensamiento jurídico de fines del siglo XIX. Esta doctrina distingue entre derechos adquiridos y expectativas de derecho.

Los primeros son los que han entrado a formar parte del patrimonio del individuo. Las expectativas de derecho son las simples facultades o esperanzas. Esta doctrina, sin embargo ha sufrido permanentes modificaciones, dada la dificultad de su aplicación a los casos concretos, ya que es necesario formar una lista de los adquiridos y de las expectativas, en lo que difieren muchos autores.

Otros tratadistas sostienen como principio básico la diferencia entre el derecho y el interés (Laurent) la nueva Ley se dice, no puede regular los derechos que tienen su fundamento en la Ley precedente, pero sí puede afectar lo que sólo lo constituye un interés.

Julian Bonnacase distingue entre situaciones jurídicas concretas. "La manera de ser eventual o teórica de cada

uno respecto de una Ley determinada. En oposición a la situación jurídica abstracta, la concreta es la manera de ser de una persona determinada, derivada de un acto o de un hecho jurídico, que ha hecho actuar, en su provecho o en su -- contra, las reglas de una institución jurídica y el cual al mismo tiempo le ha conferido las ventajas y las obligaciones inherentes al funcionamiento de esa institución. En otras -- palabras, en tanto que la situación jurídica abstracta es -- una simple manera de ser teórica, una esperanza de benefi- -- ciarse eventualmente con una Ley, la situación jurídica concreta es una realidad positiva; es la Ley funcionando verdaderamente en beneficio de una persona. No será retroactiva la Ley que respete las situaciones jurídicas concretas".

Paul Roubier en su obra "Les Conflicts de Lois Dans le Temps", dice: Si la nueva Ley pretende aplicarse a he--- chos verificados (facta prosterita) es retroactiva; si pretende aplicarse a situaciones en curso (facta pendencia) sera necesario establecer una separación entre las partes anteriores a la fecha del cambio de legislación, que no podrán -- ser tocadas sin que la Ley sea retroactiva y las posteriores para las cuales la Ley nueva, al aplicarse no tendrá sino un efecto inmediato; por último, con la relación a los hechos -- futuros (facta futura) es claro que la Ley no puede ser nunca retroactiva.

2. La Suprema Corte de Justicia de la nación ha reconocido en un principio la teoría de los derechos adquiridos, expresando los siguientes criterios:

"Sobre la materia de irretroactividad existen diversidad de teorías, siendo las más frecuentes las de los derechos adquiridos y de las expectativas de derechos o situaciones abstractas y situaciones concretas, siendo la primera el mandamiento de la Ley sin aplicación concreta de la misma.

El derecho adquirido es definible cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario, y la expectativa de derecho, es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado.

En el primer caso se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio".

"Para que una ley sea retroactiva, se requiere que -

obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo - el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial".

"La Ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos". Tesis 226 y 227.- Apéndice al Tomo L del Semanario Judicial de la Federación.

Posteriormente, la Suprema Corte de Justicia, adoptó la tesis de Roubier, que por su claridad y aplicación a este análisis, estimamos que debe reproducirse:

"Este principio, el de retroactividad, corresponde - al problema de la aplicación de las leyes en el tiempo, con la distinción hecha, por la doctrina clásica, entre derechos adquiridos y simples expectativas, concepción que ha dejado de ser aplicada por esta Suprema Corte de Justicia, como puede verse en la ejecutoria, Sánchez Viuda de Terán, Ricarda, para ser sustituida por la teoría moderna que se funda en el principio de que una ley es retroactiva cuando vuelve sobre el pasado, ya sea para apreciar las condiciones de legalidad de un acto, o para modificar los efectos de un derecho ya -- realizado.

El problema de la aplicación de las leyes en cuanto

al tiempo, descansa en la diferencia entre el efecto inmediato y el efecto retroactivo de una Ley, siendo el primero, la aplicación de una Ley en el presente y el segundo en el pasado. El principio general es que la aplicación de toda Ley es inmediata, esto es, que se aplica en el presente, pero que no puede ser aplicada al pasado.

Esta distinción se ve con claridad cuando se trata de situaciones jurídicas nacidas y extinguidas bajo el imperio de una sola Ley, pero requiere algunas explicaciones cuando la duración de una situación jurídica, nacida al amparo de una Ley, se prolonga más allá de la fecha en que dicha Ley fue sustituida por otra. Para estos casos, se hace preciso determinar en qué consiste el efecto inmediato y cual sería el retroactivo de una nueva Ley, pudiendo a este respecto, darse como criterio general el propuesto por Roubier en su libro "Les Conflicts de Lois Dans Le Temps": si la nueva Ley pretende aplicarse a hechos verificados (*facta proeterita*) es retroactiva; si pretende aplicarse a situaciones en curso (*facta pendentia*), será necesario establecer una separación entre las partes anteriores a la fecha del cambio de legislación que no podrán ser tocadas sin que la Ley sea retroactiva y las posteriores, para las cuales la Ley nueva al aplicarse no tendrá sino un efecto inmediato.

Por último, con relación a los hechos futuros (*facta*

futura), es claro que la Ley no puede ser nunca retroactiva. Roubier proporciona la siguiente explicación:

A. El desarrollo de una situación jurídica comprende tres momentos; el de constitución, el de producción de sus efectos y el de extinción y con relación a ellos deberá analizarse el alcance de la distinción entre el efecto inmediato y el retroactivo de la Ley.

B. Las leyes que gobiernan la constitución o extinción de una situación jurídica no pueden sin ser retroactivas - aplicarse a la constitución o extinción realizadas de una situación jurídica.

C. La Ley que gobierna los efectos de una situación jurídica, no puede sin ser retroactiva referirse a los efectos que una situación de esa naturaleza haya producido bajo el imperio de la Ley anterior, ya se trate de modificarlos, aumentarlos o disminuirlos, pero todos los efectos jurídicos que en el futuro se produzcan quedarán regidos por la nueva Ley.

D. Las leyes que crean situaciones jurídicas deben asimilarse a las leyes relativas a la constitución de una situación jurídica, de tal manera, que no puedan dar a hechos o actos pasados, el poder de determinar para el futuro, esa situación jurídica.

tuación jurídica.

E. Por último, las leyes que suprimen una situación jurídica, pueden tener en cuenta, bien el medio de llegar a esa situación y entonces son asimiladas a las leyes que gobiernan la constitución de la situación jurídica, o bien por el contrario a los efectos y al contenido jurídico de esa situación, siendo entonces asimilables a las leyes que gobiernan los efectos de una situación jurídica, por lo que en el primer caso, no podrían tocar, sin ser retroactivas las situaciones ya constituidas, debiendo aplicarse en el segundo a las situaciones existentes para ponerles fin.

Aplicando entonces, los principios doctrinarios y el criterio de la Suprema Corte de Justicia y reconociendo que los derechos, como expectativas a la entrega obligada de tierras, ha desaparecido en cada caso concreto, los tribunales agrarios o los órganos del poder Judicial Federal, habrán de basarse en el principio de seguridad jurídica, que es el que fundamentalmente anima el artículo 14 constitucional para evitar a las personas el desasosiego y la angustia que puede suponer la perturbación intempestiva del patrimonio jurídico del particular. De ahí que todos los documentos, resoluciones y actos jurídicos que hayan constituido un derecho en favor de los campesinos, mismo que ya sea de su patrimonio jurí

dico y produzca efectos en favor de ellos, deberán considerarse como intocables y fuente de legalidad de dichos sujetos.

En conclusión, es válido afirmar que aquellos expedientes que se turnen al Tribunal Superior Agrario, con dictamen negativo en acciones de dotación, ampliación, nuevos centros y reacomodo, no es aplicable el Artículo 326 de la Ley Federal de REforma Agraria y su antecedente constitucional.

En los asuntos de esta índole que pudieran ser objeto de resolución positiva por parte del tribunal, tampoco es ya dable reconocer el derecho a la creación de nuevos centros y al reacomodo de ejidatarios.

En ambos casos, las normas procesales aplicables son las que consigna la Ley Agraria, sin perjuicio de aplicar aún aquellas disposiciones instrumentales de la Ley derogada conforme a los criterios que en el siguiente apartado se analizan.

Por último, es conveniente advertir que en la asignación o adjudicación de derechos parcelarios en los términos del artículo 56 de la nueva Ley Agraria y de su artículo Cuarto transitorio, corresponderá a las autoridades ejidales actuar para discernirlos.

Si bien, estos órganos no se consideran como autoridades de nivel administrativo, deben ajustar sus procedimientos y titulación correspondiente conforme a la ley derogada y a los documentos soportados en ella, pues de otra manera, los ejidatarios, los comuneros y demás sujetos agrarios recurrirán al juicio ante los tribunales de ese fuero y, posteriormente al juicio de amparo de garantías.

De esa manera, la pretensión de agilizar la regularización en los derechos de los hombres del campo, sufrirá una nueva postergación por las instancias procesales a su alcance.

3. LA APLICACION DE LAS LEYES PROCESALES

El tema de la aplicación de las leyes procesales en el tiempo, presenta su propia sistematización doctrinal y jurisprudencial, aún cuando el principio general arranca también del 14 constitucional.

1. Se ha sostenido por la mayoría de la doctrina la desvinculación entre el momento en que nace un derecho que se puede reclamar en juicio y el momento en que se ejercita la acción, estimando como principio general el de que "la Ley Procesal que deberá aplicarse, será la del momento y lugar en

que se hace valer tal derecho"; y "el tiempo y el lugar en -- que ha nacido el derecho que se hace valer en juicio no tiene importancia en lo que se refiere a la Ley Procesal aplicable" Se pretende validez universal al concepto de "Tempus Regit -- Actum".

El problema, creemos que debe distinguir respecto de la aplicación de la Ley Procesal con relación a tres situaciones distintas: los procesos terminados, los que aún no se han iniciado y los procesos pendientes. (En este caso puede ser válida también la tesis de Roubier).

En términos generales, la doctrina moderna sostiene esos conceptos con alguna salvedad respecto de la admisibilidad de la prueba de los actos jurídicos, Hugo Alsina Expresa:

"De ahí que subsistan los medios de prueba autorizados por la ley anterior, aunque la nueva ley los hubiere suprimido y, por el contrario, para su ejecución o recepción, se apliquen las disposiciones vigentes al momento de diligenciarlas". (Esta apreciación es muy acorde con lo dispuesto por los artículos 186, 187, 188 en relación con el 185 del -- Juicio Agrario y lo dispuesto en el Cuarto Transitorio, última parte de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Agrario".

Justifica esta posición la tesis, generalmente aceptada sobre la autonomía de la acción, en el sentido de que el ejercicio de ésta, no prejuzga sobre las afirmaciones del actor, ni supone necesariamente el derecho sustantivo que se reclama como existentes.

En los muy diversos casos de la competencia de los -- Tribunales Agrarios (artículo 18 de su Ley Orgánica) es dable tratar los problemas diferencialmente, considerando por separado, la posición de la nueva norma procesal respecto de: los procesos terminados, los procesos no iniciados y los procesos pendientes, para ver en cada caso las conclusiones que deben buscarse, a fin de evitar en lo posible una violación de los derechos de los particulares por la aplicación retroactiva - de las normas procesales.

Este tratamiento diferenciado, referido al juicio -- agrario vigente y a los procedimientos jurisdiccionales - ad ministrativos derogados, permitirá al interprete distinguir entre las normas realmente procesales consignadas en una codificación procesal y las normas de derecho sustantivo cont nidas en el mismo, y que por lo tanto no podrán dejar de - - aplicarse.

Los casos pues, deben analizarse en su debida propor ción. Debe reflexionarse cuidadosamente que existen determi

nados derechos que precisamente se distinguen por la mayor garantía o protección que la Ley da a los mismos, y que tal garantía o protección es tan esencial al derecho mismo que sin ella quedarían prácticamente indefendibles. Esto es, existen formas procesales que constituyen un complemento indispensable del derecho. Lo anterior indica que no es posible, sin constituir un serio peligro, sustituir un cuerpo procesal, hecho precisamente con relación a un código sustantivo, por otro cualquiera.

En nuestro caso ocurre algo similar por las fórmulas procesales que la Ley Agraria implementa y que presentan serias lagunas para hacer válidos los derechos sustantivos consagrados por las leyes derogadas y ya incluidos en los patrimonios jurídicos de sus titulares.

De ahí que surja la necesidad de construir, paralelamente a la tramitación de los juicios agrarios, un nuevo derecho adjetivo acorde con los derechos sustantivos que la nueva ley estipula.

No es jurídico postular la total autonomía del derecho de acción (procesal); se insiste que independientemente de la existencia o no existencia del derecho subjetivo que se reclame en juicio como prestación, el ejercicio de la ac-

ción requiere determinados presupuestos indispensables y -- uno particularmente necesario en todo caso: la invocación -- de la existencia de un determinado derecho o una relación -- jurídica sustantiva o la invocación de su inexistencia, con el solo fin, como en las acciones de mera declaración de ob tener su certeza, o como en las acciones declarativas, nega tivas de hacer cesar la incertidumbre o con el fin, en las acciones de condena de obtener a través del Estado, la restitución del derecho violado o el cumplimiento del derecho por el demandado.

Aplicando estos principios al derecho Procesal Agra rio, en su acepción más amplia, podemos traer a colación -- los requisitos que mencionaba el Lic. Narciso Bassols en la introducción de la nueva ley agraria para que el proceso ad ministrativo se ajustara a los términos del artículo 14 -- constitucional, que son los siguientes:

1. Que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento (en la especie de la continuación de las acciones agrarias y trámites pertinentes y de su radicación en los tribunales agrarios); del contenido de la cuestión -- que va a debatirse y de las consecuencias que se producirán en caso de prosperar la acción intentada.
2. Que al demandado se le dé oportunidad de presentar

sus defensas;

3. Que se organice un sistema de comprobación, en forma tal que quien sostenga una cosa la demuestre, y quien sostenga la contraria, pueda también comprobar su veracidad.

4. Que cuando se agote la tramitación, se dé oportunidad a los interesados de presentar alegaciones y,

5. Que el procedimiento concluya con una resolución, -- que decida sobre las cuestiones debatidas y que, al mismo -- tiempo, fije la forma de cumplirse.

2. Enseguida transcribimos jurisprudencia y tesis de -- los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, aplicables a la materia agraria y cuyos supuestos coinciden con la posición que se considera constitucional y que obligará al -- juzgador a revisar los diversos extremos de los juicios en trámite, así como las demandas que se enderecen:

***RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES.-** No existe por regla general. Una Ley Procesal está formada entre -- otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una -- de las etapas que conforman el procedimiento ; al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época --

en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con la que ya se contaba.

Por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc, no existe retroactividad de la Ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas". Epoca Octava. Pleno Tomo 1, Primera Parte. Pág. 110.

"RETROACTIVIDAD EN MATERIA PROCESAL.- Los derechos adquiridos sólo pueden generarse respecto a cada una de las etapas del juicio. Por regla general en materia procesal civil no existe retroactividad, por lo cual debe aplicarse la ley que en el momento de pronunciar una resolución se encuentre en vigor.

Sólo por excepción puede hablarse de retroactividad en el ámbito procesal, cuando se violen derechos adquiridos por una de las partes; pero es inaceptable jurídicamente, -- que quien promovió un juicio cuando se encontraba rigiendo -- una Ley Procesal, por esa sola circunstancia adquiriera el derecho de que todos los acuerdos posteriores se pronuncien -- conforme a esa codificación.

El proceso civil se desarrolla por etapas y por tanto los derechos adquiridos sólo pueden generarse respecto a cada una de esas etapas y para los efectos de la misma, por lo cual si cuando entró en vigor el nuevo código, aún no se iniciaba la etapa de impugnación de la sentencia, el quejoso no tenía derecho adquirido respecto a la manera de recurrir el fallo, por lo que no podía aplicarse la ley anterior, aún cuando haya estado vigente al presentarse la demanda, sino que lo jurídico es aplicar la nueva ley, por ser la que regu la al resolverse sobre la interposición del recurso". Octava época. Tomo V. Segunda parte. Tesis 86. Pág. 436. Primer Tribunal Colegiado dle Noveno Circuito.

"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTO.- No se da cuando la sentencia resulta inapelable conforme a la ley vigente.- La tesis Jurisprudencial No. 249, publicada en la página 426 de la octava parte del último apéndice al Semanario Judicial de la Federación bajo el rubro de: "Retroalimentación de las leyes de procedimiento cabe cuando se trata de la forma con arreglo a la cual puede ser ejercido un derecho precedentemente adquirido, pero no cuando ese derecho ha nacido del procedimiento mismo, derecho del que no puede privarse a nadie por una Ley Nueva y que hizo nacer excepciones que pueden ser opuestas por el colitigante; mas la tramitación del juicio debe, desde ese punto sujetarse a la nueva Ley!.

Conforme a la jurisprudencia transcrita, la regla general es que las leyes procesales pueden aplicarse hacia el pasado, sin que su aplicación resulte retroactiva, salvo la hipótesis que en ellas se apuntan, las cuales no se surten - en el caso de la aplicación de la nueva Fracción I del Artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de acuerdo con la cual el juicio natural dejó de ser apelable, porque la citada jurisprudencia se refiere a - derechos adquiridos en el procedimiento que pueden oponerse como excepciones a la pretensión de la contraparte, lo que - no sucede en manera alguna en el presente asunto, pues aún - en el supuesto no admitido, de que el derecho de apelar hubiera ingresado al quejoso, este derecho no constituye una - excepción contra las pretensiones del colitigante.

Un ejemplo sería el caso en el que uno de los litigantes adquiriera el derecho a que se tuviera por confesa a su contraparte por no contestar una demanda o la reconvencción, derecho que se hubiera adquirido conforme a la Ley Procesal vigente; y después una nueva ley derogara las disposiciones que tuvieran por confesar a la parte que deja sin contestar la demanda, caso en el cual sí se puede hablar de un derecho adquirido en el procedimiento mismo, en el que no puede ser privado por la nueva Ley". Octava Epoca. Tomo I. Segunda -- Parte. Tesis 77. Pág. 606. Tribunales Colegiados de Circuito.

"RETROACTIVIDAD DE LA LEY PROCESAL RESPECTO DE JUICIOS QUE SE ENCUENTRAN EN TRAMITE.- No vulnera el artículo 14 constitucional. Una interpretación sistemática a los artículos 9 y 12 transitorios de la Ley Federal del Trabajo, - vigente a partir del primero de mayo de mil novecientos setenta, lleva a concluir que después del tercer mes, contados a partir del día en que entró en vigor dicha ley, los juicios laborales que a la sazón se estuvieran tramitando, continuarían su respectivo trámite legal conforme a las normas procesales de la nueva legislación, pero ello no quiere decir que se conculque el principio de no retroactividad que - consagra el Artículo 14 Constitucional, dado que se trata de normas procesales que no tienen aplicación en juicios tramitados y resueltos antes de su expedición y vigencia.

Para que una ley sea retroactiva, es necesario que - sus disposiciones se apliquen sobre hechos ocurridos en el - pasado; por ende la circunstancia de que los artículos transitorios se ordene la práctica de diligencias, así como los demás trámites de los juicios laborales pendientes de resolución, se lleven a efecto conforme a las nuevas normas adjetivas, no implica retroactividad, pues tales diligencias no se efectuaron en el pasado, además de que tampoco se aplican en perjuicio de persona alguna, al resultar que este tipo de -- norma únicamente reglamenta la actividad procesal y lejos de establecer privilegios en favor de alguna de las partes, pre

tenda encontrar su paridad, también procesal". Séptima Epoca. Volumen y Tomo 139-144, Pág. 227.- Septiembre de 1991. Leno.

"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES AGRARIAS.- No tiene -- ese carácter toda actuación de autoridad con base en estipulaciones generales hacia el futuro.

Los procedimientos seguidos por las autoridades agrarias sobre nulidad de fraccionamientos, investigaciones y diligencias necesarias para comprobar los hechos en que se funda la pretensión de nulidad de tales fraccionamientos, realizados con posterioridad a la fecha en que entró en vigor la Ley Federal de Reforma Agraria, no tienen carácter de aplicación retroactiva de la misma ley sobre pretendidos derechos adquiridos, porque el legislador, al dictar disposiciones generales e impersonales, lo hace para reglamentar situaciones creadas con anterioridad y que estima perjudiciales para los intereses nacionales, señalando las nuevas conductas que debían observarse en el futuro". Séptima Epoca. Volumen y Tomo 97-102. Pág. 33 Sección Agraria.

"RETROACTIVIDAD.- CREACION DE RECURSOS.- Conforme a la tesis de jurisprudencia visible con el número 164 en la página 306 de la sexta parte del apéndice publicado en 1965

las leyes del procedimiento sí pueden aplicarse retroactivamente, sin violación del artículo 14 constitucional, cuando se trata de regular la forma con arreglo a la cual, puede -- ser ejercido un derecho precedentemente adquirido y la tramitación del juicio debe sujetarse a la nueva ley. Pero cuando no se trata de un derecho adquirido con anterioridad al juicio, sino que se trata de un derecho nacido del procedimiento mismo, o sea un derecho procesal adquirido por una de las partes en el juicio, ya no puede ser desconocido mediante la aplicación retroactiva de una reforma legal a las normas del procedimiento.

Ahora bien, cuando la ley reformada, crea un recurso, la creación del mismo no puede privar a una de las partes -- del derecho adquirido a que quedara firme una situación o -- una resolución.

Pero para ello se requiere que esa parte ya hubiere adquirido tal derecho, y no sólo que tuviera una expectativa de adquirirlo. O sea que si una resolución se dicta antes de la creación del recurso, automáticamente debe quedar firme y el derecho a la cosa juzgada procesalmente ingresa al patrimonio de la parte a quien favoreció.

Y aunque la reforma legal establezca un término para interponer el nuevo recurso, si tal reforma es posterior a --

la resolución, el recurso ya no puede hacerse valer, aunque la reforma haya entrado en vigor dentro del término señalado para el nuevo recurso, pues la resolución ya habrá quedado - automáticamente firme al dictarse.

Pero si al entrar en vigor la ley, aún no se había - dictado resolución, ni en un sentido ni en otro, malamente - podría decirse que alguna de las partes hubiera adquirido el Derecho Procesal, nacido del juicio, a la firmeza de una resolución futura de contenido incierto, y en estos casos, el recurso creado después de iniciado el juicio, pero antes de dictarse una resolución, sí puede ser legalmente interpuesto contra ella, en principio, por la parte a quien perjudica". Sexta Parte. Volumen 72, Pág. 31. Amparo Directo 714/74. - Primer Tribunal Colegiado Administrativo del Primer Circuito.

De las transcripciones de tesis y precedentes, se - refrenda el criterio de que en materia procesal agraria, los tribunales de ese fuero, deberán analizar cuidadosamente los procedimientos en trámite que se sometan a su competencia para determinar, específicamente cuando se ha reconocido un derecho procesal, a fin de no aplicar la nueva forma instrumental y revocar aquél, dejando al promovente indefenso.

Estos casos que proliferarán en la práctica, podrían ser combatibles en amparo indirecto por violaciones procedi-

mentales, dando al traste con la regla de expeditez que campea en el nuevo juicio agrario.

Finalmente se reitera el libre ejercicio de la acción de amparo, perteneciente a los núcleos de población que, por la liberalidad en cuanto al otorgamiento de la suspensión de plano, oficiosa y sin condiciones, así como de la representación sustituta por parte de uno o varios ejidatarios o comuneros, puede dar lugar a la multiplicidad de amparos en contra de la misma radicación de los expedientes ante los tribunales agrarios, so pretexto de que no les son aplicables las nuevas fórmulas procesales, habida cuenta, además de los mayores requisitos que se exigen para la suspensión del acto reclamado. (Artículo 166 Ley Agraria).

CONCLUSIONES

- PRIMERA.-** En la Ley de 6 de Enero de 1915, la propiedad de las tierras no pertenecían en común, sino -- que estaba dividida con pleno dominio, con ciertas limitaciones para proteger al campesino.
- SEGUNDA.-** En la Ley de Ejidos de 28 de Diciembre de 1920, al igual que la anterior ley, subsiste la tendencia de identificar a los sujetos agrarios a los núcleos de población con categoría política definida, ya que podían recibir ejidos por dotaciones o restituciones, los pueblos, rancherías, congregaciones y comunidades.
- TERCERA.-** El Derecho Agrario forma parte de un conjunto de disposiciones jurídicas que tienen como objeto la tutela de los intereses jurídicos de las clases sociales, económicamente débiles.
- CUARTA.-** Por esta razón el procedimiento agrario coloca a las partes del proceso en una cierta desigualdad, protegiendo al campesino.

QUINTA.- El objeto del proceso agrario es realizar la --
justicia agraria, constituyendo armónicamente -
la tenencia de la tierra comunal, ejidal y la -
pequeña propiedad.

SEXTA.- Los principios del proceso agrario no son abso-
lutos y se caracterizan en el Derecho Procesal
Agrario como un sector autónomo, sin embargo -
se recurre en la legislación a la supletorie--
dad de otras leyes.

SEPTIMA.- El Organo Jurisdiccional en materia agraria, lo
constituyen los Tribunales Agrarios, que tienen
su fundamento en la Fracción XIX del Artículo -
27 Constitucional, reformado por Decreto de 3 -
de Enero de 1992, publicado el 6 del mismo mes
y año, entrando en vigor al día siguiente.

OCTAVA.- Al disponerse la aplicación de la legislación -
supletoria, se desvirtúa el principio de autono-
mía procesal agraria y queda sujeto disposicio-
nes de carácter procedimental, como el Código -
Federal de Procedimientos Civiles y la Ley Orgá
nica del Poder Judicial Federal.

NOVENA.- En el Procedimiento Agrario, debe de tomarse - en cuenta y dar plena validez y vigencia a los derechos adquiridos conforma a la legislación derogada, así como el valor probatorio a los - documentos expedidos conforme a ella.

DECIMA.- También se debe tomar en cuenta, en la aplicación, el principio de retroactividad de las le yes para evitar violaciones legales.

B I B L I O G R A F I A

ALCALA ZAMORA y CASTILLO, NICETO.- "Derecho Procesal - Mexicano". Tomo I, Editorial Porrúa, S. A. México 1976.

ALSINA, HUGO.- "Tratado Teórico Práctico de Derecho -- Procesal Civil y Comercial". Vol. V. Ejecución Forzada y Medidas Precautorias; - Buenos Aires, 1962.

BECERRA BAUTISTA, JOSE.- "El Proceso Civil en México". Editorial Porrúa, México 1980.

BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO.- "Derecho Procesal". Tomo - II. Cárdenas Editor México 1969.

"La Sentencia en el Proceso Contencioso Administrativo". Tomo II. Tribunal Fiscal de la Federación, Cuarenta y Cinco - Años.

CABANELLAS, GUILLERMO.- "Diccionario de Derecho Usual" Tomo III. Ediciones Arayu, Buenos Aires, República de Argentina, 1954.

CARNELUTTI, FRANCESCO.- "Instituciones del Proceso Civil". Volumen I. Traducción de Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires, Editorial Jeas, Europa, América 1959.

"Sistema de Derecho Procesal Civil". Tomo I, Buenos Aires Uthea, 1959.

COUTURE, EDUARDO J.- "Fundamentos del Derecho Procesal Civil" Editorial Palma, Buenos Aires, -- 1951.

CHIOVENDA, JOSE.- "Instituciones de Derecho Procesal - Civil". Tomo I. Madrid 1936.

DE PINA, RAFAEL.- "Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa México 1983.

DE PINA, RAFAEL y CASTILLO LARRANAGA, JOSE.- "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Edit. Porrúa, México.

FIX ZAMUDIO, HECTOR.- "Estructura del Derecho Agrario" Revista Facultad de Derecho.

FIX ZAMUDIO, HECTOR Y OVALLE FAVELA, JOSE.- "Introducción al Derecho Mexicano". Edit. UNAM, - México 1981.

GOMEZ LARA, CIPRIANO.- "Teoría General del Proceso", - Textos Universitarios, México 1976.

GOMEZ ORBANESA, EMILIO Y HARCE QUEMADA, VICENTE.- "Derecho Procesal Civil". Editorial Artes - Gráficas y Ediciones, S.A., Madrid, México, 1983.

MICHELI GIAN, ANTONIO.- "Derecho Procesal Civil". Volumen II, Editorial Ejea, Buenos Aires --- 1970.

NAVA NEGRETE, ALFONSO.- "Derecho Procesal Administrativo". Edit. Porrúa, S.A., México 1959.

OVALLE FAVELA, JOSE.- "Derecho Procesal Civil", México 1980.

PALOMAR DE MIGUEL, JUAN.- "Diccionario para Juristas", Mayo Ediciones S. de R.L. 1981.

PALLARES, EDUARDO.- "Diccionario de Derecho Procesal - Civil". Edit. Porrúa. México 1979.

PONCE DE LEON, ARMIENTA .- "Derecho Procesal Agrario" México.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.- "Diccionario de la Lengua Española, Madrid 1970.

ROCCO, ALFREDO.- "La Sentencia Civil". México 1944.

SCRICHE, DON JOAQUIN.- "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Tomo II, Madrid Cárdenas Editor y Distribuidor, 1979.

SILVA HERZOG.- "Breve Historia de la Revolución Mexicana". Vol. II. México 1970.

MENDEIETA Y NUÑEZ LUCIO.- "El Problema Agrario en México". Porrúa, México.

"Introducción al Estudio del Derecho - - Agrario". Porrúa, México.

L E G I S L A C I O N

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".
Editorial Porrúa, 1992.

Diario Oficial de 6 de Enero de 1992.

Diario Oficial de 26 de Febrero de 1992.

Diario Oficial 10 de Agosto de 1992.

Ley Federal de Reforma Agraria 1971.